

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral **2020-00215**, de **Olga Lucía Rodríguez Pinzón** contra la **Corporación Nuestra IPS**, informando que por estado 023 del 23 de marzo de 2021, se notificó el auto del día 19 del mismo mes y año, en el que se admitió la presente demanda y se ordenó a la parte actora notificar a la demandada, sin que a la fecha ello haya ocurrido. Igualmente, se informa que no obran memoriales o solicitudes pendientes por incorporar al expediente. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto del 19 de marzo de 2021, notificado en estado 023 del día 23 del mismo mes y año, se admitió la presente demanda y se ordenó a la parte actora notificar al extremo pasivo. Sin embargo, a la fecha no ha sido posible trabar la litis, pese a que la admisión de la demanda se surtió hace más de 1 año y la parte demandante no ha efectuado ninguna gestión para cumplir lo ordenado.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a

realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

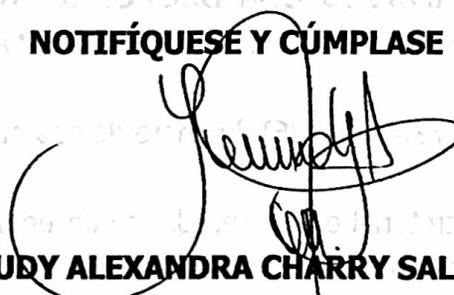
(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que en el proveído ya mencionado se requirió a la parte demandante para que notificara a los demandados, sin que se hubiese realizado alguna gestión con posterioridad a dicho requerimiento, transcurriendo más de 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho resuelve **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

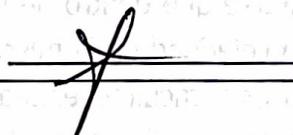

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral **2021-00137**, de **Sindi Lorena González López** contra la sociedad **Quala S.A. y otros**, informando que por estado 036 del 25 de marzo de 2022, se notificó el auto del día 24 del mismo mes y año, en el que se admitió la presente demanda y se ordenó a la parte actora notificar a la demandada, sin que a la fecha ello haya ocurrido. Igualmente, se informa que no obran memoriales o solicitudes pendientes por incorporar al expediente. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto del 24 de marzo de 2022, notificado en estado 036 del día 25 del mismo mes y año, se admitió la presente demanda y se ordenó a la parte actora notificar al extremo pasivo. Sin embargo, a la fecha no ha sido posible trabar la litis, pese a que la admisión de la demanda se surtió hace más de 10 meses y la parte demandante no ha efectuado ninguna gestión para cumplir lo ordenado.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a

Para realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

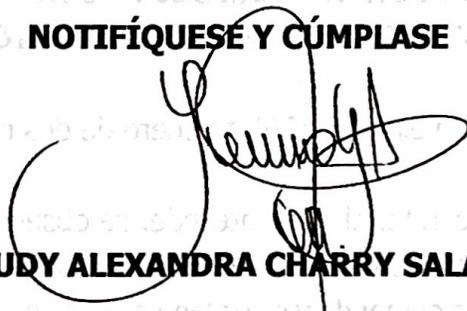
(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que en el proveído ya mencionado se requirió a la parte demandante para que notificara a los demandados, sin que se hubiese realizado alguna gestión con posterioridad a dicho requerimiento, transcurriendo más de 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho resuelve **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27-01-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00197**, de **Johanna Patricia Jaime Rodríguez** contra **J & G Asociados S.A.S.**, informando que por estado 004 del 18 de enero de 2022, se notificó el auto del día 17 del mismo mes y año, rechazando la presente demanda. Así mismo, se informa que en memorial de esa misma fecha, la parte actora solicitó la corrección de la providencia. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del auto del 17 de enero de 2022, recordando que dicha herramienta jurídica se encuentra regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso, y que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas fuera del texto)

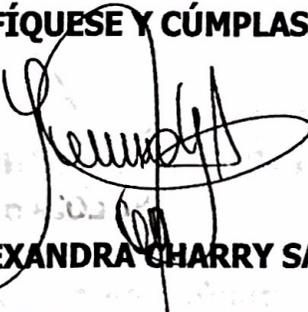
En primer término, se avizora que la parte actora enuncia que el Despacho incurrió en error y debe corregir la providencia anterior, ya que se valoró indebidamente el escrito de subsanación de la demanda allegado. Sin embargo, no se hace referencia a la existencia de algún error aritmético y/o alguna palabra que haya sido alterada en la parte motiva o resolutive del auto

atacado, con lo que se colige que la corrección pretendida es improcedente, por lo que se dispone **NO ACCEDER** a la misma.

Así mismo, en vista que no se formuló ningún recurso en contra del auto anterior y ésta se encuentra en firme, se dispone retornar nuevamente al **ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 27-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00239**, de **Luz Myriam Barrios Gómez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que por estado 072 del 13 de junio de 2022, se notificó el auto del día 10 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



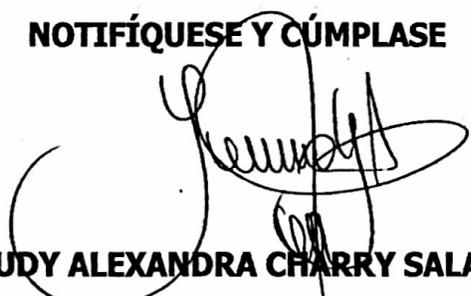
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27-01-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00257** de **LUCELIDA ROJAS** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que no se había sustanciado en atención a que no se relacionó dentro de las entradas al Despacho, lo cual se advirtió con el inventario ordenado por su Señoría. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- RECONOCER** al Dr. ROBINSON ANDRÉS BUITRAGO PARRA, como apoderado judicial de la demandante LUCELIDA ROJAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **LUCELIDA ROJAS** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** por reunir los requisitos legales.

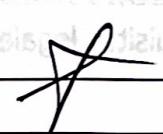
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** por intermedio de su representante legal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término legal de (10) días hábiles.
4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. **NOTIFICAR** por Secretaría a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27-01-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00268**, de **Robinson Ramírez Quintero y otros** contra **Ecopetrol S.A.**, informando que por estado 028 del 7 de marzo de 2022, se notificó el auto del día 4 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>27-01-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2021-00270** de **Carlos Humberto Sandoval González** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, informando que vía correo electrónico se recibió petición del apoderado de la demandante solicitando el retiro de la demanda, y no hubo respuesta al requerimiento anterior. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso rechazar la demanda al no haberse subsanado las falencias anotadas, de no ser porque se observa que mediante correo electrónico la apoderada de la demandante solicitó el retiro de la demanda. Como consecuencia y al observarse que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>29-01-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso No. 2021-00274 de **MÓNICA HIGINIA RIASCOS CORAL** contra **MARTÍN VILLASECA**, informando que se allegó escrito dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Se deja constancia que no se había sustanciado en atención a que no se relacionó dentro de las entradas al Despacho, lo cual se advirtió con el inventario ordenado por su Señoría. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que se allegó en forma legible la demanda y los anexos como se ordenó en auto anterior, se procede al estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1.- Deberá precisarse el sujeto pasivo de la relación procesal, en atención a que se incoa la demanda contra una persona natural y en los hechos y pretensiones se indica que la relación laboral fue con una persona jurídica.

2.- Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para incoar la demanda en contra del sujeto pasivo que deberá ser aclarado en los términos indicados en el numeral 1 y para reclamar lo pretendido en la demanda.

3.- Teniendo en cuenta que la demanda está suscrita por dos apoderados, deberán indicar cuál de los dos va a actuar a nombre de la demandante, toda vez que se incumple con lo previsto por el Art. 75 inciso 3º del C.G.P. que dispone:

"Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

...

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

4.- No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos 1, 5, 7, 9, contiene más de un supuesto fáctico, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

5.- No se da cumplimiento al requisito previsto por el Art. 8º del Art. 25 en atención a que no se expresan las razones de derecho en las cuales se apoyan la totalidad de las pretensiones, toda vez que tan solo se indican los fundamentos de derecho.

6.- Las pruebas testimoniales no cumplen con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, al no discriminar del testigo el objeto de la prueba.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos

requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

7.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

8.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010

EL SECRETARIO, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00280**, de **María Fernanda Rodríguez Moyano** contra la sociedad **Limacor MY S.A.S.**, informando que en auto del 1 de diciembre de 2022, notificado en estado electrónico 171 del día 21 del mismo mes y año, se inadmitió la contestación de la demanda. Así mismo, en memorial del 12 de diciembre de 2022 a las 3:57 P.M., la pasiva subsanó las falencias anotadas. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que la parte demandada subsanó, dentro del término legal, la contestación de la demanda, y por lo tanto se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la doctora Tatiana Castro Sánchez, como apoderada de **Limacor MY S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del estudio de la contestación de la demanda, se avizora que cumplen los requisitos estipulados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., las demás normas concordantes y se acataron los requerimientos efectuados, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad demandada.

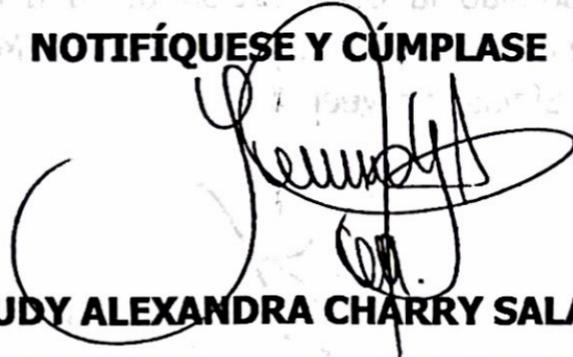
En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 85 A del C.P.T. y S.S. Así mismo, de ser posible se continuará con la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27-01-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00283**, de **Flor Edilia Niño Barón** contra la sociedad **Industrias Martinicas el Vaquero S.A.S.**, informando que por estado 060 del 25 de mayo de 2022, se notificó el auto del día 24 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27-01-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00287**, de **Adriana Alejo Garay** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran constancias de notificación a las demandadas, así como contestación a la demanda por parte de Colpensiones, Colfondos y Porvenir. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obra prueba o constancia de notificación a la demandada, por lo que se dispone **INCORPORAR Y TENER EN CUENTA** dichas constancias.

En vista que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la AFP Porvenir S.A. Como quiera que contestó la demanda dentro del término legal, se resuelve **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Angélica María Cure Muñoz, como apoderada principal, y a la doctora Jessica Fernanda Girón Sánchez, como apoderada sustituta de la mencionada sociedad. En vista que la contestación de la demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la sociedad Porvenir S.A.

Sin embargo, respecto de las notificaciones efectuadas a Colfondos S.A. y a Colpensiones, no se puede dar validez a las mismas en la medida que no obra el respectivo acuse de recibido de la aquellas, o prueba de que éstas tuvieron acceso al mensaje de datos, como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Empero, en vista que tanto Colfondos como Colpensiones contestaron la demanda, se dispone y según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las mencionadas demandadas.

Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la doctora

María Camila Bedoya García como apoderada principal y a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes como apoderada sustituta, de **Colpensiones**; a la doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta como apoderada de **Colfondos S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

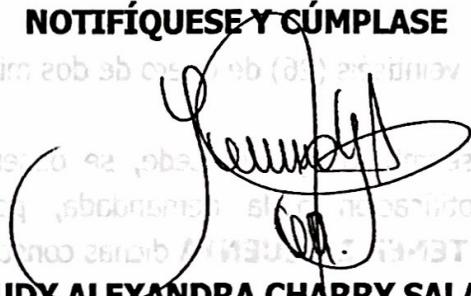
Del estudio de la contestación de la demanda de Colpensiones, se avizora que cumple los requisitos estipulados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de dicha entidad.

Sin embargo, la contestación presentada por Colfondos S.A. no cumple lo previsto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no se pronunció respecto del hecho 23 de la demanda, por lo que se **INADMITE** la contestación de la demanda y se le **CONCEDE** el término de cinco (5) días para que SUBSANE las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

Superado el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 27-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00378**, de **Luis Moisés Buitrago Mora** contra la sociedad **Flota Magdalena S.A. y otros**, informando obra constancia de notificación a las sociedades demandadas, así como contestación a la demanda por parte de aquellas. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obra prueba o constancia de notificación a las demandadas, por lo que se dispone **INCORPORAR Y TENER EN CUENTA** dichas constancias.

Sin embargo, se avizora que las mismas no cumplen los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que no obra acuse de recibido o constancia que permita corroborar que las demandadas tuvieron acceso al mensaje de datos, ya que las capturas de pantalla no son legibles y mucho menos permiten leer la fecha de notificación.

Empero, en vista que obra contestación de la demanda por parte de las sociedades demandadas, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las mismas demandadas, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la doctora Ana Victoria Ortiz Ortiz, como apoderada de **Flota Magdalena S.A., El Rápido Duitama Ltda. y Expreso Paz del Río S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del estudio de la contestación de la demanda, se avizora que cumplen los requisitos estipulados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., las demás normas concordantes y se acataron los requerimientos efectuados, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las sociedades demandadas.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

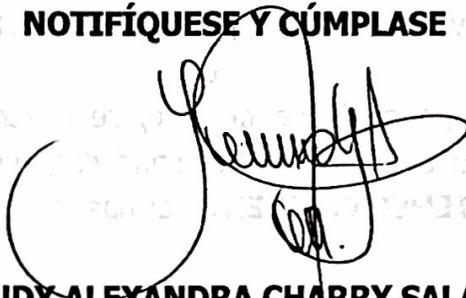
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00381**, de **Claudia Varón Peña** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran constancias de notificación a las demandadas, así como contestación a la demanda por parte de Colpensiones, Colfondos, Porvenir y Protección. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obra prueba o constancia de notificación a la demandada, por lo que se dispone **INCORPORAR Y TENER EN CUENTA** dichas constancias.

Sin embargo, no se puede dar validez a las mismas en la medida que no obra acuse de recibido de la demandada o prueba de que ésta tuvo acceso al mensaje de datos, como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Empero, en vista que Colfondos, Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. contestaron la demanda, se dispone y según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las mencionadas demandadas.

Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al doctor Alejandro Miguel Castellanos López, como apoderado de **Porvenir S.A.**; a la doctora María Camila Bedoya García como apoderada principal y a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes como apoderada sustituta, de **Colpensiones**; a la doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta como apoderada de **Colfondos S.A.**; y a la doctora Luz Adriana Pérez como apoderada de **Protección S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del estudio de cada uno de los escritos de contestación de la demanda, se avizora que cumplen los requisitos estipulados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las sociedades demandadas.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar y habiéndose notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día jueves dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

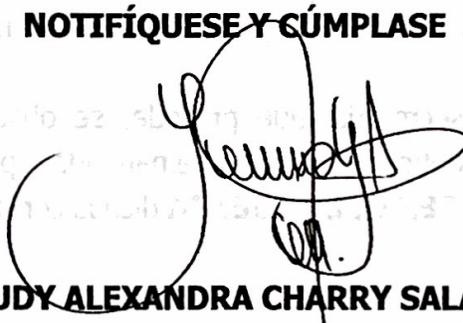
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27-01-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00401**, de **Neyer Yamile Beltrán Losada** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que por estado 033 del 14 de marzo de 2022, se notificó el auto del día 11 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



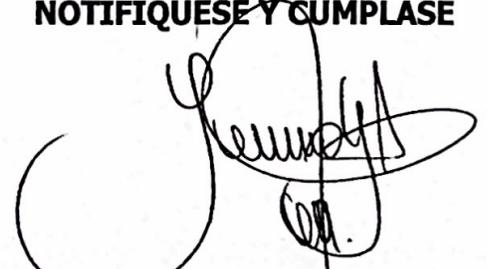
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

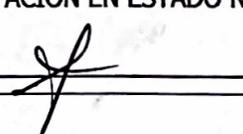
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>2023-01-27</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00412** de **CARLOS ARLES SIERRA LÓPEZ**, contra **MARCO ANTONIO LÓPEZ ANDRADE Y OTROS** informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presento escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que no se había sustanciado en atención a que no se había ingresado al Despacho por quien ocupaba el cargo de Secretaria antes del suscrito, lo cual se advirtió en el inventario ordenado por su Señoría para sanear éste tipo de eventualidades. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- RECONOCER** al Dr. DANIEL CÉSPEDES LUNA, como apoderado judicial de la demandante CARLOS ARLES SIERRA LÓPEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **CARLOS ARLES SIERRA LÓPEZ** contra **MARCO ANTONIO LÓPEZ ANDRADE, MARTHA ELIZA ANDRADE DE LÓPEZ, GUSTAVO LÓPEZ ANDRADE** y el **GIMNASIO CRISTIANO SHEKINAH**, por reunir los requisitos legales.
- NOTIFICAR** personalmente a los demandados **MARCO ANTONIO LÓPEZ ANDRADE, MARTHA ELIZA ANDRADE DE LÓPEZ,**

GUSTAVO LÓPEZ ANDRADE y al GIMNASIO CRISTIANO SHEKINAH por intermedio de su representante legal y córrasele traslado de la demanda para que la contesten dentro del término legal de (10) días hábiles, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

- 4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
- 5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
- 7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27-01-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00419**, de **Javier de Jesús Agudelo Valencia** contra la sociedad **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, informando obra constancia de notificación a Colpensiones, así como su contestación a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obra prueba o constancia de notificación a la integrada como litisconsorcio necesario, Colpensiones, por lo que se dispone **INCORPORAR Y TENER EN CUENTA** dichas constancias.

Sin embargo, se avizora que las mismas no cumplen los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que no obra el acuse de recibido o constancia que permita corroborar que ésta tuvo acceso al mensaje de datos.

Empero, en vista que obra contestación de la demanda por parte de Colpensiones, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Luis Roberto Ladino González, como apoderado sustituto, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del estudio de la contestación de la demanda, se avizora que cumplen los requisitos estipulados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., las demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Colpensiones.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar y se encuentra

notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

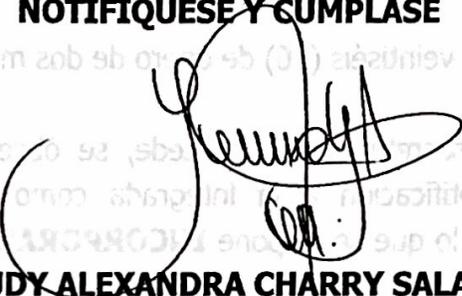
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

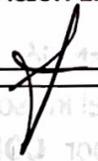

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00459** de **JAVIER ALFONSO LEÓN ABRIL** contra **SERVIENTREGA S.A. y OTROS**, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda en tiempo. La parte actora presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS como apoderado judicial de la demandada SERVIENTREGA S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA, como apoderado judicial de la demandada ALIANZA TEMPORALES S.A.S. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN como apoderada judicial de la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. VIVIAN VANEZZA MORALES MEDINA como apoderada judicial de la demandada TIMÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA por las demandadas SERVIENTREGA S.A., ALIANZA TEMPORALES S.A.S., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y TIMÓN S.A.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, allega en tiempo, mediante correo electrónico recibido el 30 de agosto del 2022 escrito de reforma a la demanda, atendiendo que la misma cumple los requisitos del artículo 28 del CPT y de la SS, el Despacho dispone su admisión y ordenará correr traslado de aquella a las demandadas el que se hará por anotación por Estado electrónico, otorgándosele el término de **cinco (5) días** para que la contesten.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2021-00482** de **MARIO BLANQUICET RAMOS** contra **INTERASEO AEROPUERTO S.A.S. E.S.P.**, informando que por estado 076 del 21 de junio de 2022 se notificó el auto del 17 de junio del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 28 de junio de 2022 a las 2:25 P.M. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

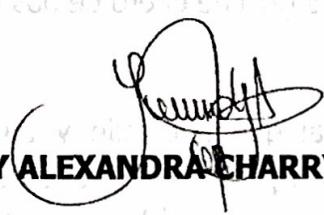
Stamp: **RESUELVE:** with handwritten case number 2505-10-F.S and signature of the secretary.

- RECONOCER** al Dr. **CARLOS ALBERTO SALAZAR RÍOS**, como apoderado judicial del demandante **MARIO BLANQUICET RAMOS** en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **MARIO BLANQUICET RAMOS** contra **INTERASEO AEROPUERTO S.A.S. E.S.P.**, por reunir los requisitos legales.
- NOTIFICAR** personalmente a la demandada **INTERASEO AEROPUERTO S.A.S. E.S.P.**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

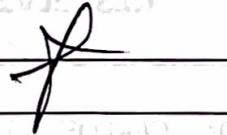
4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27-01-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00484**, de **Martha Inés Moreno Medel** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, informando obra constancia de notificación a las demandadas, así como contestación a la demanda por parte de Porvenir S.A. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obra prueba o constancia de notificación a las demandadas, por lo que se dispone **INCORPORAR Y TENER EN CUENTA** dichas constancias.

Por ello, en vista que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la AFP Porvenir S.A. Así mismo, en vista que dentro del término legal contestó la demanda, se resuelve **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al doctor Alejandro Miguel Castellanos López, como apoderado de la mencionada sociedad.

De igual forma y como quiera que la contestación de la demanda cumple los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Porvenir S.A.

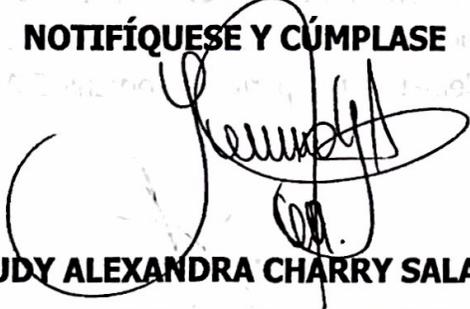
Sin embargo, respecto de la notificación remitida a Colpensiones, se avizora que no cumple los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que no obra el acuse de recibido o constancia que permita corroborar que ésta tuvo acceso al mensaje de datos. Al contrario, según se lee en el certificado de la empresa de mensajería, se lee que el mensaje "*No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor de destino)*", lo que le resta validez a la diligencia.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que efectúe de manera correcta la diligencia de notificación a Colpensiones, en los términos de los artículos 291 o 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27-01-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00485** de **RICARDO NIÑO GUERRERO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** - informando que por estado 076 del 21 de junio de 2022 se notificó el auto del 17 de junio del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 29 de junio de 2022 a las 12:40 M. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. **HUMBERTO SALAZAR CASANOVA**, como apoderado judicial del demandante **RICARDO NIÑO GUERRERO** en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **RICARDO NIÑO GUERRERO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** - por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** - por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

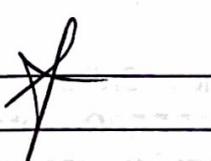
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27-01-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2021-00570** adelantado por **Luis Eduardo García Ocampo** en contra de **Emermédica S.A. Servicios de Ambulancias Prepagados**, informando que mediante auto anterior se inadmitió la presente demanda y dentro del término legal la apoderada de la demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda se subsanó en debida forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior así como las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo que se dispondrá su admisión.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza, en la cual se enuncia que el actor no cuenta con recursos económicos. Al respecto, debe señalarse que nuestro estatuto procesal laboral no consagra el amparo de pobreza, lo que nos lleva por analogía, conforme lo preceptuado por el Art. 145 C.P.T. y de la S.S., a remitirnos al C.G.P., el que contempla en su Art. 151 tal figura, estableciendo su procedencia y requisitos, así:

"(...)
Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en reiteradas ocasiones sobre el amparo de pobreza, entre otras en proveído AL4878-2018 del 14 de noviembre de 2018, que:

"(...)
Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del

Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que la solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse la peticionaria; por el contrario, el expediente muestra que en el proceso ha estado asistido de apoderado judicial y que con anterioridad en las instancias no presentó ninguna solicitud al respecto.”(Negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, se observa que el peticionario no aporta ningún elemento de prueba del cual se pueda determinar la condición que invoca en su pedimento, luego entonces, se negará el amparo de pobreza deprecado.

En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Mary Luz Salamanca Jaimes, identificada con cédula de ciudadanía 52.252.514 y tarjeta profesional 124.394 del H. Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Luis Eduardo García Ocampo contra la sociedad Emermédica S.A. Servicios de Ambulancia Prepagados.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad Emermédica S.A. Servicios de Ambulancia Prepagados, por intermedio de su representante legal como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a Emermédica S.A. corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la sociedad Emermédica S.A. Servicios de Ambulancia Prepagados, por el término de diez (10) días hábiles.

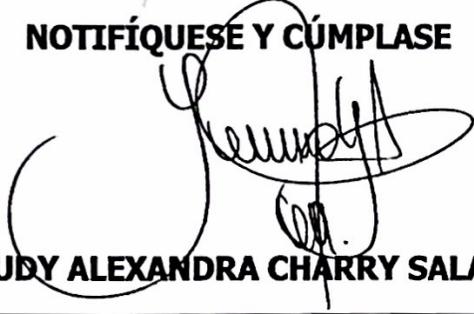
SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: NEGAR el amparo de pobreza pretendido, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

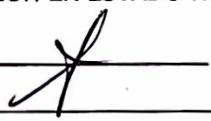
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2022-0013** de **CESAR AUGUSTO LAMPREA CAMARGO** contra **SAN MATEO APÓSTOL SAS** informando que por estado 110 del 25 de agosto de 2022 se notificó el auto del 24 de agosto del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 1º de septiembre de 2022 a las 4:20 P.M. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. JUAN GABRIEL MUÑOZ GAONA, como apoderado judicial del demandante CESAR AUGUSTO LAMPREA CAMARGO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **CESAR AUGUSTO LAMPREA CAMARGO** contra **SAN MATEO APÓSTOL SAS** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **SAN MATEO APÓSTOL SAS** por intermedio de su representante legal y córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro del término legal de (10) días hábiles, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en

concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27-01-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>
EL SECRETARIO,	

1. RECONOCER al Dr. JUAN GABRIEL MUÑOZ GAONA como apoderado judicial del demandante CESAR AUGUSTO LAMPREA CAMARGO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia CESAR AUGUSTO LAMPREA CAMARGO contra SAN MATEO APÓSTOL SAS por reunir los requisitos legales.
3. NOTIFICAR personalmente a la demandada SAN MATEO APÓSTOL SAS por intermedio de su representante legal y con copia fijada de la demanda para la contestación dentro del término legal de (10) días hábiles, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.P.T., en

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00083**, de **Mario Hernández Medina** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, informando obran escritos de contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que no obra prueba o constancia de notificación a las demandadas, y como quiera que éstas contestaron la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a tanto a Colpensiones como a Porvenir S.A., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, como apoderada sustituta, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y a la doctora Paula Huertas Borda como apoderada de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos de los respectivos poderes conferidos.

Del estudio de cada uno de los escritos de contestación de la demanda, se avizora que cumplen los requisitos estipulados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., las demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda tanto por parte de Colpensiones como de Porvenir S.A.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día miércoles veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia,

diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 27-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2022-00129** de **ANA LUCIA ARIAS GOMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informando que por estado 111 del 26 de agosto de 2022 se notificó el auto del 25 de agosto del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 1º de septiembre de 2022 a las 10:21 A.M. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

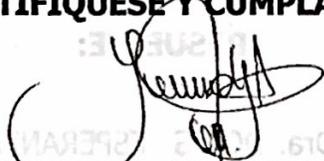
- 1. RECONOCER** a la Dra. DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA, como apoderada judicial de la demandante ANA LUCIA ARIAS GOMEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ANA LUCIA ARIAS GOMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo

del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

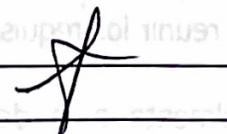
1. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
2. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
3. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
4. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
5. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27-01-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2022-00139** de **José Joaquín Cuervo Duarte** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que vía correo electrónico se recibió petición del apoderado del demandante solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

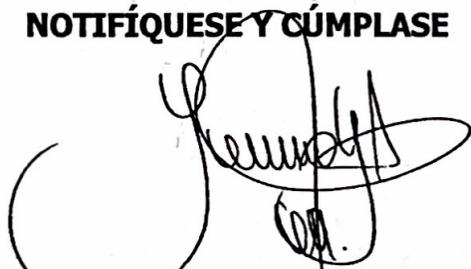
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la admisibilidad de la demanda, de no ser porque se observa que mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2022 el apoderado del demandante solicitó el retiro de la demanda. Como consecuencia y al observarse que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27-01-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00176** de **Martha Cecilia Aya** contra **Clemencia Uribe de Alexiades** y la sociedad **Uribe Alexiades Servicios Especiales S.A.S.**, informando que mediante auto anterior se inadmitió la presente demanda y dentro del término legal el apoderado de la actora allegó escrito subsanando las falencias anotadas. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que dentro del término legal, el apoderado de la actora allegó memorial en el que indica subsanar las falencias anotadas en auto anterior. Sin embargo, el escrito de demanda subsanada es el mismo presentado ante reparto, con lo que se colige que no se acató lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto anterior.

Por lo anterior, con la finalidad de no incurrir en exceso de ritual manifiesto, se dispondrá la admisión de la demanda, y en razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Carlos Eduardo Vargas Afanador, identificado con C.C. 2.859.367 y T.P. 2.952, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Martha Cecilia Aya contra Clemencia Uribe de Alexiades y la sociedad Uribe Alexiades Servicios Especiales S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad Uribe Alexiades Servicios Especiales S.A.S. por intermedio de su representante legal, y de manera personal a Clemencia Uribe de Alexiades, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Clemencia Uribe de Alexiades y a la sociedad Uribe Alexiades Servicios Especiales S.A.S. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

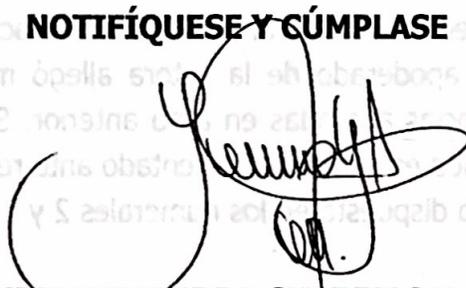
SEXTO: CORRER traslado a la señora Clemencia Uribe de Alexiades y la sociedad Uribe Alexiades Servicios Especiales S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

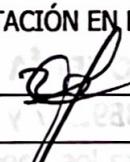
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27-01-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2022-00297** de **Carlos Humberto Tole** contra el **Fondo de Empleados Delima - Bogotá**, informando que vía correo electrónico se recibió petición del apoderado del demandante solicitando el retiro de la demanda, y no hubo respuesta al requerimiento anterior. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso rechazar la demanda al no haberse subsanado las falencias anotadas, de no ser porque se observa que mediante correo electrónico del día 16 de diciembre de 2022 el apoderado del demandante solicitó el retiro de la demanda. Como consecuencia y al observarse que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el mismo.

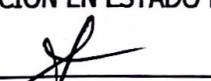
En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27-01-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2022-00337** de **María Constanza Pulido Cano** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que vía correo electrónico se recibió petición del apoderado de la demandante solicitando el retiro de la demanda, y no hubo respuesta al requerimiento anterior. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso rechazar la demanda al no haberse subsanado las falencias anotadas, de no ser porque se observa que mediante correo electrónico del 12 de enero del año en curso el apoderado de la demandante solicitó el retiro de la demanda. Como consecuencia y al observarse que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27-01-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>
EL SECRETARIO, 

BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00479** de **MARÍA ALCIRA BARAJAS LOMBANA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS**, informando que por estado 169 del 30 de noviembre de 2022 se notificó el auto del 29 de noviembre del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 6 de diciembre de 2022 a las 11:14 A.M. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. LILIANA PATRICIA MEDINA RIVAS, como apoderada judicial de la demandante **MARÍA ALCIRA BARAJAS LOMBANA** en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **MARÍA ALCIRA BARAJAS LOMBANA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por reunir los requisitos legales.
- 1. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo

del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

2. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
3. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
6. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvjg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 27-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2022-00490** de **José Leonardo Muñoz Robayo** contra la **Industria Nacional de Gaseosas S.A.**, informando que vía correo electrónico se recibió petición de la apoderada del demandante solicitando el retiro de la demanda, y no hubo respuesta al requerimiento anterior. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso rechazar la demanda al no haberse subsanado las falencias anotadas, de no ser porque se observa que mediante correo electrónico del 25 de enero del año en curso la apoderada del demandante solicitó el retiro de la demanda. Como consecuencia y al observarse que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27-01-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2022-00590** de **Nelson Orlando Puyo Arias** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, informando que vía correo electrónico se recibió petición del apoderado del demandante solicitando el retiro de la demanda, y no hubo respuesta al requerimiento anterior. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

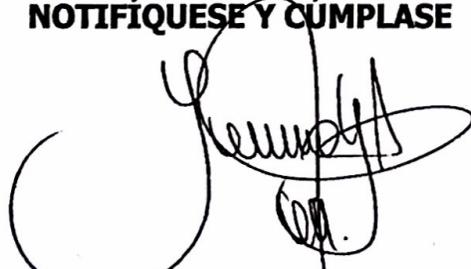
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso rechazar la demanda al no haberse subsanado las falencias anotadas, de no ser porque se observa que mediante correo electrónico del 13 de enero del año en curso el apoderado del demandante solicitó el retiro de la demanda. Como consecuencia y al observarse que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27-01-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>
EL SECRETARIO, 

BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co